

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el proceso Verbal de mínima cuantía –Resolución de Contrato- a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

San José, Caldas, 30 de noviembre de 2020

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 2020-00079  
Auto Sust. 555

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso Verbal de Mínima Cuantía –Resolución de Contrato- promovida por medio de apoderada judicial por los señores **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA y MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA** contra la señora **ESTHER JULIA GRAJALES de BEDOYA**, se dispone resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la misma, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, establece como requisito de la demanda el juramento estimatorio, el cual se advierte necesario en el presente caso, toda vez que se pretende el pago de perjuicios.

Es así que la parte deberá allegar en la forma indicada en el artículo 206 ibídem el Juramento Estimatorio.

2. Estudiada la solicitud de medida cautelar, se tiene que la inscripción de la demanda, según el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manuel de Derecho Procesal Tomo III Procesos de Conocimiento, indica que la misma procede en dos casos: a) *En los procesos en que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.* b) *En los procesos en que se*

*persigue la condena al pago de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual<sup>1</sup>.*

En tal sentido, debe la parte tener presente que la medida cautelar deprecada en cada caso particular sea procedente.

En ese orden de ideas, es claro que la medida cautelar de inscripción de la demanda para el caso concreto no procede, pues la controversia planteada no guarda relación con el bien inmueble sobre el cual se solicita recaiga la medida, y por lo tanto no estamos en presencia de la hipótesis prevista en el citado literal a; tampoco procede la hipótesis prevista en el literal b por no concurrir la hipótesis allí reglada.

Consecuente con lo anterior, también deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, puesto que si bien se advierte que en la demanda se indica que se desconoce dirección electrónica, la misma establece la opción de medio físico para dar cumplimiento a la referida disposición. Al efecto, la referida norma consagra que:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado por el Despacho)*

3. Deberá la parte actora, al tenor de lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, realizar una estimación razonada de la cuantía, pues la misma es

---

<sup>1</sup> AZULA Camacho Jaime. Manuel de Derecho Procesal. Tomo III. Procesos de Conocimiento. Pág. 11.

necesaria para determinar la competencia, requisito que no se satisface con la simple indicación de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Finalmente se reconoce personería suficiente en derecho a la Dra. ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA, identificada con C. C. 33.940.240 y T. P. 163.626 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a887d87f264db4430f09b5c467fd2dda2dc4af13cbdbd0f8554c27d0cc5a551a**  
Documento generado en 30/11/2020 05:12:23 p.m.